

**Oficio No. JLAG 375/2017**  
**Expediente No. AO 312/2014**

**ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 37/2017**

Visitador Ponente: Lic. Arnoldo Orozco Isaías

Chihuahua, Chih, a 21 de noviembre de 2017

**MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN**  
**PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**  
**P R E S E N T E.-**

Vista la queja presentada por “A”<sup>1</sup>, radicada bajo el número de expediente AO 312/2014, por actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad en los artículos 102 apartado B, de la Carta Magna y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1. En fecha 15 de junio de 2014, se recibió oficio número 280, enviado por el Lic. José Manuel Garibay Zepeda, Secretario adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, mediante el cual comunica que en los autos de la causa penal “B” instruida contra “A”, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, específicamente en la declaración preparatoria vertida por el inculpado, manifestó su deseo de quejarse en contra de los Policías Estatales que lo detuvieron por hechos que considera fueron violatorios de sus derechos humanos específicamente

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

presunta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, hechos atribuibles a personal de la Fiscalía General del Estado, Zona Centro, en los siguientes términos:

*“ Solicito se exprese en este acto mi queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en contra de los policías estatales que me detuvieron, ya que ellos fueron los que me produjeron las lesiones al momento de mi detención, incluso uno de ellos me puso su arma de fuego en la boca para que yo hablara y le dijera si venía alguien conmigo, e insistieron en esa circunstancia, en las costillas me golpearon dándome patadas y en el pómulo también me dieron una patada, aclarando que con el dueño de la negociación denominada Modelorama, solo existió un forcejeo pero no me golpeó, los que me golpearon fueron los policías y por eso deseo presentar mi queja.*

2. Oficio No. LERCH 220/2014, signado por el licenciado Luis Enrique Rodallegas Chávez, Visitador General de esta Comisión a través del cual remite expediente SPR 401/2014 instaurado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por “A” en contra de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, queja relacionada con los mismos hechos contenidos en el expediente AO 312/2014, por lo que es factible la acumulación de ambos expedientes.

3. Acta circunstanciada recabada por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la que hace constar que se encontraba constituido en el Área de ingresos del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, donde se entrevistó con el interno “A”, quien manifestó tener una queja en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en los siguientes términos:

*“El día veintisiete de mayo de del dos mil catorce como a las cinco de la tarde, me encontraba saliendo de un Modelorama que está ubicado en “G” ya que yo asalté el local y el dueño del local le habló a la policía municipal y llegaron y me esposaron y me comenzaron a golpear, me dieron un golpe en la cabeza*

*con la culata del arma larga y me daban patadas en la cara y en las costillas y me subieron a la unidad y en el trayecto a la dirección de seguridad pública zona norte me siguieron golpeando, me decían que para quién trabajaba yo les decía que para nadie y antes de que me ingresaran a celdas me volvieron a golpear ahí en la comandancia y después me trasladaron a la PGR y de ahí me llevaron al CeReSo Estatal número uno donde hemos permanecido hasta la fecha. Es mi deseo interponer queja ante ese organismo derecho humanista para que se investiguen los hechos y se haga la recomendación correspondiente (evidencia visible a foja 151 y 152).*

3. Radicada la queja, en fecha 11 de agosto del 2014 se solicitó el informe correspondiente al Ing. Javier Garfio Pacheco como Presidente Municipal de Chihuahua, dando respuesta el Lic. Rubén Ramos Félix, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en fecha 27 de agosto del 2014, en la que señaló medularmente lo siguiente:

*Por medio del presente escrito, derivado del oficio SPR 100/2014 de fecha 11 de agosto 2014, recibido en esta Dirección en fecha 12 de agosto del presente año, relativo al expediente que al rubro se indica, tocante a la queja promovida por "A", en contra de personal perteneciente a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, y conforme a las facultades otorgadas al titular de este Departamento, mediante acuerdo número 001/2011 de fecha 22 de julio del 2011, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal, me permito infórmale lo siguiente:*

*Es menester señalar, que existe el compromiso en todo momento por parte de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal en conducirse siempre con estricto apego a los mandamientos legales y reglamentarios que rigen la función general de esta dependencia, tanto local como federal, teniendo actualmente un fuerte y arraigado compromiso, respecto al respeto a los derechos fundamentales e incluso derechos humanos que la propia ley fundamental no contemple, es decir, se procura la mayor protección y/o garantía de los derechos inherentes a las personas, ello también en pro de*

*mantener firme el Estado de Derecho en sus diferentes ámbitos de competencia, así mismo, toda función se basa en vigilar en todo momento la aplicación del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chihuahua, por parte de los elementos pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, con el primordial objeto de procurar una convivencia armónica entre los habitantes del Municipio de Chihuahua, (art. 1° del reglamento en comento) en razón de lo anterior, y con respecto a lo solicitado me permito informarle con el debido respeto lo sucesivo:*

*Una vez examinados los hechos descritos por "A", se emprendió una búsqueda en los archivos de esta D.S.P.M., a fin de verificar la existencia de algún antecedente, es decir parte informativo, acta de remisión o puesta a disposición, en los que involucren a elementos de esta corporación, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se refieren en la propia queja que hoy nos atañe, donde se viera involucrada de igual forma la persona que hace referencia la queja.*

*Efectivamente se encontraron actas de entrega de imputado (acta de aviso informe policial homologado, acta de entrevista, acta de lectura de derechos, acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias, acta de aseguramiento y formato de uso de la fuerza) con número de folio "C" de fecha 28 de mayo del 2014, elaboradas por el agente "D" con numero de empleado "E", quien tripulaba la unidad con numero de económico "F", de las cuales se desprende que el ahora quejoso fue detenido precisamente por la comisión del delito de robo agravado, previsto en nuestro Código Penal para el Estado de Chihuahua, motivo por el cual fue asegurado y puesto a disposición de la autoridad correspondiente, por lo que me permito adjuntar al cuerpo del presente escrito copia de dichas actas, de igual manera me permito señalar que en ningún momento fue golpeado el ahora quejoso, como así lo manifiesta en el escrito de queja presentado ante su H. Organismo Humanista, puesto que de las mismas actas se desprende tanto de lo narrado por los elementos de esta Dirección, así como de las entrevistas que se realizaron a la persona que se encontraba en el lugar de los hechos, y del testigo, donde claramente*

*señalan que al momento de que el ahora quejoso entró al lugar a querer perpetrar el robo, la persona que se encontraba en dicho lugar lo agarró del brazo y al intentar correr lo tiró en medio de la calle, y en ese momento llegaron peatones que le ayudaron a desarmarlo, momentos que en base al forcejeo que se llevó a cabo pudo habersele ocasionado las lesiones que presentaba, de la misma forma señala el testigo que observó que del Modelorama salió una persona del sexo masculino con un arma de fuego en las manos, así mismo una persona que lo perseguía, observando que forcejeaban, por lo que ayudó a someterlo topando el ahora quejoso con el piso, para luego llegar la policía municipal para su debido aseguramiento, así como también se desprende de la narrativa de hechos que elabora el policía, que únicamente se aseguró con técnicas policiales al ya multicitado quejoso y nunca fue golpeado, por lo que me permito señalar que las lesiones que presenta según el examen médico elaborado por la médico Juliana Ortiz Mata adscrita al área de barandilla de esta Dirección, (mismo que se anexa al presente) fueron como ya se mencionó ocasionadas al momento de que lograron someterlo tanto como la persona que se encontraba en el lugar de los hechos, así como peatones que los auxiliaron. Y nunca le fue propinado golpe alguno por los elementos de esta Dirección.*

*Por lo anteriormente expuesto, en este acto se niega de plano los hechos exteriorizados, insistiendo en el hecho que en ningún momento se han vulnerándolos Derechos Fundamentales y/o Humanos que señala el quejoso, en consecuencia le solicito muy atentamente emitir el Acuerdo de No Responsabilidad, dado que no existen elementos suficientes para lo contrario, deslindado de cualquier responsabilidad a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal.*

*Sin otro en particular reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.*

## **II.- EVIDENCIAS:**

**4.** En fecha 15 de junio de 2014, se recibió oficio número 280, enviado por el Lic. José Manuel Garibay Zepeda, Secretario adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, mediante el cual comunica que en los autos de la causa penal “B” instruida contra “A”, específicamente en la declaración preparatoria vertida por el inculpado, manifestó su deseo de quejarse en contra de los Policías Estatales que lo detuvieron por hechos que considera fueron violatorios de sus derechos humanos; cuyas manifestaciones se describieron en el apartado número 1 de hechos de la presente resolución.

Se anexan al oficio copia certificada de 138 fojas de las actuaciones realizadas en la causa penal “B” (evidencia visible a foja 1 a 141).

**5.** El 19 de junio de 2014 se levantó acta circunstanciada por el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, como parte de la tramitación de la queja en estudio (evidencia visible a fojas 143).

**6.** Oficio dirigido al Secretario Adscrito al Juzgado Décimo de Distrito en el Estado, por cuyo conducto se recibió la queja de referencia, fechado el 19 de junio de 2014, signado por el licenciado Arnoldo Orozco Isaías (evidencia visible a foja 145).

**7.** Oficio No. 220/2014, signado por el licenciado Luis Enrique Rodallegas Chávez, Visitador General de esta Comisión a través del cual remite expediente SPR 401/2014 instaurado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por “A” en contra de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, queja relacionada con los mismos hechos contenidos en el expediente AO 312/2014, por lo que es factible la acumulación de ambos expedientes (evidencia visible a foja 150).

**8.** Acta circunstanciada recabada el 06 de agosto de 2014, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social. Cuyas manifestaciones se describieron en el apartado 3 de hechos de la presente resolución (evidencia visible a foja 151 a 154).

**9.** Oficio No. SPR 100/2014 de fecha 11 de agosto de 2014, signado por el licenciado Santiago de la Peña Romo, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual solicita el informe de ley al Presidente Municipal de Chihuahua (evidencia visible a fojas 156 y 157).

**10.** Oficio de respuesta No. DSPM/DJ/RRF-411/2014, rendido el día 27 de agosto de 2014, por el licenciado Rubén Ramos Félix, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (evidencia visible a fojas 160 a 162).

Así como los anexos consistentes en:

**10.1.** Informe policial homologado

**10.2.** Actas de entrevista.

**10.3.** Acta de lectura de derechos.

**10.4.** Formato de uso de la fuerza.

**11.** Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes elaborado en fecha 22 de septiembre de 2014, realizada a "A", por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua (evidencia visible a fojas 182 a 187).

**12.** Oficio No. AO 250/2014, de fecha 07 de octubre de 2014, dirigido al licenciado Jorge Salomé Bissuet Galarza, Director del Centro de Reinserción Social No. 1, signada por el Visitador Arnoldo Orozco Isaías, por medio del cual se solicita en vía de colaboración el certificado médico de ingreso de "A" al Centro de Reinserción Social número 1 (evidencia visible a foja 190).

**13.** Oficio No. DCRE/2878/2014, recibido en fecha 20 de octubre de 2014, dirigido al licenciado Arnoldo Orozco Isaías, signado por el licenciado Jorge Salome Bissuet Galarza, director del CERESO No.1, con el anexo consistente en Certificado Médico de Ingreso correspondiente a "A", elaborado el 30 de mayo de 2014 por el Dr. Antonio Ramírez Prieto.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**14.-** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º y 6º fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**15.-** Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las evidencias recabadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**16.-** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A”, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus derechos humanos.

**17.-** De los hechos narrados por “A”, se desprende que manifestó haber sido víctima de tortura por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

**18.-** Por lo que de los argumentos narrados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal en su escrito de respuesta de fecha recibido el día 27 de agosto de 2014, donde se advierte que se niega que agentes de esa corporación le hayan propinado golpe alguno a “A”.

**19.-** Lo que sí se tiene como hecho plenamente acreditado, dado que en ello coinciden quejoso y autoridad, es que el día 28 de mayo de 2014, “A” fue detenido por agentes municipales dentro del término de la flagrancia por el robo perpetrado en una negociación comercial, tal como él mismo lo acepta.

**20.-** Si bien en el certificado médico de ingreso al Cereso, elaborado el 30 de mayo de 2014, se asienta que presentaba como huellas de violencia: escoriación en pómulo derecho, costado derecho, hombro izquierdo, muñeca derecha y ambos codos, resulta que ninguna de esas lesiones es compatible con el golpe que dice haber recibido en la cabeza con la culata de un arma larga, golpe que en todo caso



le hubiera dejado una lesión visible, que no es de las constatadas por el médico del reclusorio.

**21.-** Por el contrario, del análisis del informe policial homologado y de las actas de entrevista anexadas por la autoridad a su informe, así como del formato de uso de la fuerza, se desprende que con motivo del robo de violencia perpetrado por el hoy quejoso en la negociación comercial, se dio un forcejeo con la víctima, siendo este último apoyado por otras personas que ayudaron a desarmar y someter a “A” mientras llegaban los agentes policiacos, momento en el que de manera lógica se le pudieron haber causado las lesiones que presentaba, empero se reitera que no existe congruencia entre los golpes que dice haber recibido de los agentes captores y las huellas de violencia que presentaba.

**22.** Es importante señalar que en la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes elaborados por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a “A”, el día 17 de septiembre de 2014, refiere como conclusión que “A” es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere que vivió al momento de su detención.

**23.** Como es de verse en el presente expediente, no hay evidencias suficientes, que permitan demostrar, más allá de toda duda razonable, que efectivamente “A”, haya sido víctima de malos tratos o tortura por parte de los agentes policiacos que intervinieron en los hechos.

**24.-** Por todo lo expuesto y considerando que no existen evidencias de conducta irregular en los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, y por ende no contamos con elementos indiciarios que nos lleven a concluir que en el caso bajo análisis se haya violentado el derecho a la integridad y seguridad personal del quejoso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

#### **IV.- RESOLUCIÓN:**

**ÚNICA.**- Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en favor de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, respecto de los hechos por los cuales se quejó "A".

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**  
**P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejoso. Para su conocimiento

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

**ANEXO ÚNICO AL ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 37/2017**

Chihuahua, Chih., a 21 de noviembre de 2017

**MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN**

**PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA  
P R E S E N T E.-**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo determinó guardar la reserva y omitir la publicidad del nombre de la persona involucrada y demás datos que puedan conducir a ella, enlistando a continuación las claves con las que se identifican.

A.- Alejandro Ulises Carranza Casimiro
B.- 47/2014
C.- 390435P
D.- Simentel Nieto Luis Rene
E.- 15633
F.- P-021
G. Avenida de las Américas y Washington

**A T E N T A M E N T E**

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.  
P R E S I D E N T E**